

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diez de mayo de dos mil veintiuno

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Radicado: 2021-00195**  
**Accionante: JHENSUS ELIAS CARVAJAL GOMEZ**  
**Accionado(s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **JHENSUS ELIAS CARVAJAL GOMEZ**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

**III.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, LIBERTAD DE ENSEÑANZA, FAVORABILIDAD Y DEFENSA**.

**V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Estima el accionante vulnerados los referidos derechos fundamentales, en atención a que desde el 14 de agosto de 2019 con radicado No. CNV-2019-0006207 inició ante el Ministerio accionado los trámites de convalidación del título de "DOCTORADO EN CIENCIAS ECONÓMICAS ADMINISTRATIVAS" que le otorgó la Universidad Para la Cooperación Internacional de México.

Refiere que para ese fin recibió autorización y efectuó el pago el 29 de octubre de 2019, momento en el que le informó el Ministerio accionado que los documentos se encontraban en validación de criterio.

Señala que el 3 de diciembre de ese año el Ministerio le informó que su proceso estaba en fase final de generación de resolución; sin embargo, han transcurrido más de 16 meses sin que el accionado le haya dado respuesta mediante resolución sobre la convalidación de su título.

Pretende con esta acción se ordene al Ministerio accionado expedir en debida forma la respuesta mediante resolución expresa sobre la convalidación del título de doctorado.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 27 de abril de 2021 se ordenó notificar a la entidad accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificada mediante oficio No. 0752 del 28 de abril de 2021, remitido por correo electrónico, la accionada manifestó haber resuelto de fondo la petición del convalidante mediante la Resolución 001523 del 31 de enero de 2020, la cual fue debidamente notificada en esa fecha, a través de mensajería 4-72, al correo [dmv.carvajal@gmail.com](mailto:dmv.carvajal@gmail.com) aportado por el solicitante, conforme al identificador del certificado No. E20824407-S, documental que aporta.

Por lo anterior solicitó se nieguen las pretensiones.

#### **VII.- CONSIDERACIONES:**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).**  
**(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

**(.....).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”**

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.- DEBIDO PROCESO:** En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, al respecto anota el art. 29 de ese ordenamiento jurídico:

**“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**

**Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**

**Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”**

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

**3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:** Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional dilucidar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición que elevó el accionante sobre convalidación de título académico extranjero desde el 14 de agosto de 2019.

**4.- CASO CONCRETO:** Descendiendo al caso en estudio y de acuerdo con el escrito de tutela y documentales allegadas, evidencia el Despacho que el accionante el **14 de agosto de 2019**, a través de la página web de la entidad accionada inició proceso de convalidación de título profesional obtenido en el exterior.

En el informe rendido por el Ministerio accionado con ocasión de esta tutela manifestó haber resuelto de fondo esa petición del convalidante mediante la Resolución 001523 del 31 de enero de 2020, la cual indicó fue debidamente notificada en esa fecha, a través de mensajería 4-72, al correo [dmv.carvajal@gmail.com](mailto:dmv.carvajal@gmail.com) aportado por el solicitante, conforme al identificador del certificado No. E20824407-S, documental que aportó.

Sin embargo, revisadas esas pruebas de notificación del citado acto administrativo se encuentra que no se realizó en legal forma.

Téngase en cuenta que en el procedimiento administrativo los actos deben ser notificados personalmente conforme lo señala el art. 67 del CPACA o de manera alterna o supletoria, como por aviso, conducta concluyente o

notificación electrónica como lo establecen los arts. 69, 72 y 56 de ese mismo compendio normativo.

En este caso la accionada no acreditó haber agotado la notificación personal del accionante; pues si bien es cierto acorde con el numeral 1 del citado art. 67 la notificación personal **"podrá efectuarse"** por medio electrónico, lo es **"siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera"**.

Es cierto que el convalidante autorizó a la entidad su notificación electrónicamente al citado correo, como se desprende de los documentos aportados con la demanda; sin embargo, de conformidad con el inciso final del art. 56 del CPACA **"La notificación (electrónica) quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración"**, lo que en este caso no se acreditó por el Ministerio accionado, pues la certificación de comunicación electrónica expedida por la empresa 4-72 solamente da cuenta que el mensaje se envió y se entregó el 31 de enero de 2020 a las 15:21, pero no la fecha y hora en que el administrado tuvo acceso al acto administrativo.

Así las cosas, no existiendo certificación que muestre que el administrado tuvo acceso a la Resolución 001523 del 31 de enero de 2020, no puede afirmarse que quedó debidamente notificado de ese acto.

Ante esas circunstancias, el derecho al debido proceso invocado por el accionante se encuentra en latente estado de vulneración, toda vez que no fue debidamente notificado del referido acto administrativo, razón por la cual el mismo debe ser tutelado.

#### **VIII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** al señor **JHENSUS ELIAS CARVAJAL GOMEZ**, el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** vulnerado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al accionado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar en debida forma la Resolución 001523 del 31 de enero de 2020 al accionante **JHENSUS ELIAS CARVAJAL GOMEZ**.

**TERCERO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**CUARTO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f73160a31a15e713c95fc1e23cb0b473503b7131037fca10ca42313fe75b34**  
Documento generado en 10/05/2021 02:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>